



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1349/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas contra la Sentencia SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas contra la Sentencia SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.1. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-23-0529, y su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gissette Miosotys Molina Rojas, contra la sentencia núm. 202100227, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes y los Dres. Pedro María Rojas Morillo y José Altagracia Mejía Mercedes, abogados de la parte correcurrida Milcíades de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en esta sede constitucional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mismo les fue notificado a los señores Enrique Cordero Ávila, Rafael Reyes Peña, Carlos Castillo de Castro, Ángel Pillier, Ulises Padua, Johnny Gil del Rosario y Emilia Tavárez, mediante el Acto núm. 143/2024, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Joel Milo Castillo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

Asimismo, le fue notificado al señor Milcíades de los Santos y a la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L. (FINACON), por intermedio del Acto núm. 359/2024, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

También, le fue notificado al señor Nicolás Reyes Tavares y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 154-2024, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-23-0529 fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

11. La parte correcurrida Milcíades de los Santos y compañía Financiamiento y Construcción, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: ...El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de Milciades de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., en fecha 19 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 396/2021, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente Gissette Miosotys Molina Rojas, ubicado en la calle Las Colinas núm. 7, urbanización Villa Elena, sector Los Ríos, Santo Domingo y una vez allí expresó haber hablado con Eligio Peña, quien recibió el acto en calidad de empleado de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente Gissette Miosotys Molina Rojas, interpuso su recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la referida sentencia en fecha 20 de enero de 2022, según memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil.

17. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de noviembre de 2022, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 20 de diciembre de 2021; al interponerse el 20 de enero de 2022, según se verifica en el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrente, Milcías de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., haciendo innecesario estatuir sobre los medios del recurso, debido a que los efectos de la decisión impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión la parte recurrente, señora Gissette Miosotys Molina Rojas, presenta los siguientes argumentos contra la decisión recurrida:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**IV.- PRINCIPIOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES
DENUNCIADOS COMO VIOLADOS EN ESTE RECURSO**

El recurso de Revisión Constitucional presentado en este escrito se fundamenta, básica y esencialmente, en el reproche que se le hace al tribunal que emitió a decisión impugnada, de haber violado y desconocido en perjuicio de la recurrente los principios y derechos fundamentales siguientes:

El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República se denuncia en este escrito como violados, por haber hecho los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una aplicación errónea de reglas de derecho establecidas en interés de salvaguardar el derecho de la defensa, el acceso a la justicia y la realización de un juicio justo y regido por el principio de legalidad. Este recurso también pone en evidencia la violación del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 40 de la Carta Magna. La infracción de los derechos fundamentales denunciada en este recurso, se materializó por haber incurrido los jueces infractores de la norma, en desnaturalización del contenido de un documento determinante del proceso, desconociendo el alcance de todas las menciones y verificaciones anotadas en el acto por el oficial ministerial que lo realizó.

De manera más precisa, en este recurso se le reprocha a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haber incurrido en una aplicación meramente mecánica, incompleta e imprecisa del contenido de un acto de notificación de sentencia, lo que condujo al colegiado denunciado a declarar inadmisible el recurso de casación por tardío. Los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso reportado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este escrito de revisión constitucional, incurrieron en violación de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en las dimensiones del derecho a la defensa y el principio de legalidad, reconocidos en los artículos 68 en su integridad, y 69.4 (el derecho de la defensa) y 69.7 (principio de legalidad) de la Constitución de la República. Asimismo, la impietrante denuncia en este escrito que quedó afectada la garantía de la seguridad jurídica establecida a su favor en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

Textos legales invocados como fundamento del presente recurso.- La tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios invocados en este medio como sustento de la presente acción de revisión constitucional, están consagrados en los siguientes textos de la Constitución de la República:

1) Violación del principio de legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución de la República. Se materializa en este caso concreto por haber realizado los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una aplicación incorrecta y errónea del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008. Este texto dispone que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La violación alcanza también el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece la fórmula de derecho para realizar válidamente las notificaciones en sentido general. En la conculcación de los derechos fundamentales de la recurrente, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en desnaturalización del contenido del acto de notificación de sentencia No. 396/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021, del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual supuestamente, según la valoración de los jueces de la Alta Corte, le habría sido notificada válidamente a la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, la sentencia No. 202100227, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Como se verá más adelante, el referido acto no fue notificado ni en la persona de la recurrente ni en su domicilio, como manda la ley procesal en el artículo 68 citado. De la validación de dicha notificación irregular por la Corte de Casación, resultó la sanción de inadmisión dada al recurso de casación presentado por la actual exponente contra la decisión de la Corte de apelación. Este recurso de revisión constitucional predica que el acto de notificación de sentencia validado por la Suprema Corte de Justicia, no era válido para cerrarle a la recurrente su derecho a que fuera ponderado por la Corte de Casación el fondo de los medios y fundamentos de su recurso de casación, porque ese acto simplemente nunca le fue notificado ni llegó a su conocimiento, y no era válido según resulta de la ley procesal. En la valoración de esta crítica a la validación por la Corte de Casación del acto procesal de notificación de la sentencia de la Corte de Apelación, quedará claro que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartaron descuidadamente de los criterios rígidos y protecciónistas del derecho de la defensa, declarados en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, cuando las Salas Reunidas de esa Alta Corte juzgaron que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República (Principales Sentencias, 2014, págs. 97-114). En la doctrina fundamental de esta misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgaron también que puede ser validada la notificación realizada en un domicilio distinto al domicilio real del notificado, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. Esta doctrina fue validada y ratificada por este Colegiado Constitucional en las sentencias TC/0034/13 y TC/0798/23. Quedará establecido en este escrito, además, que en la valoración del caso sometido a la revisión de este Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció otra doctrina contenida en la sentencia del 18 de febrero del 2015, de las Salas Reunidas, que juzgó que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público (Principales Sentencias, 2015, págs. 123-139). (...)

2) *Violación del derecho de defensa de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas. Derecho fundamental establecido en el artículo 69.4 de la Constitución de la República, esta garantía fundamental ha sido establecida como salvaguarda para el ejercicio de los derechos de los actores procesales. En este escrito se predica que al declarar inadmisible el recurso de casación de la impetrante, con fundamento en un acto de notificación que no fue válidamente notificado, lo que impidió que el mismo llegara a conocimiento de la recurrente en tiempo oportuno, la Corte de casación violentó el derecho de la defensa de Gissette Miosotys Molina Rojas, quien se vio no solamente sorprendida por una notificación que le era desconocida, sino además desamparada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los jueces que tenían el deber de protegerla, y consecuentemente impedida de acceder al favor de ver su recurso analizado en sus aspectos de fondo.

3) *El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. El artículo 70 del mismo código establece, por otro lado y en el mismo apartado, que lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad. El juzgamiento hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el contenido de estos textos legales, pues no ponderó que el acto de notificación validado no fue notificado ni personalmente a la señora Gissette Miosotys Molina Rojas ni en su domicilio ubicado en la calle Las Colinas No. 7, Urbanización Villa Elena, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional. Lo que se desprende del acto de notificación, según las notas manuscritas del alguacil notificador, es que el mismo fue llevado a la dirección c/colina Del Seminario, cerca Petromóvil, sin más precisión, el cual no es domicilio de la notificada.*

4) *El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone textualmente: (...) En el contexto del recurso de casación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la disposición legal antes transcrita fue aplicada erróneamente, pues allí los jueces dedujeron el vencimiento de un plazo sin ponderar la ineficacia del acto para poner en movimiento su cómputo.

5) *El principio de seguridad jurídica, instituido en el artículo 40 de la Constitución, fue desconocido por los jueces del fondo con la emisión de la decisión de inadmisión dado en contra de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas. En este recurso se invocará esta garantía constitucional y se peticionará la sanción del Tribunal Constitucional a su violación por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

En resumen, aquí se procura establecer que en el expediente formado sobre el proceso de casación fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces hicieron una aplicación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, pues incurrieron en el vicio de desnaturalización de un acto procesal, ignorando o no ponderando armónicamente y convenientemente todo su contenido, del cual se debía desprender, necesariamente, la conclusión de que el acto de notificación de la sentencia de la Corte de Apelación (que sirvió de base para decretar la inadmisión del recurso de casación por tardío), no fue notificado personalmente a la recurrente Gissette Miosotys Molina Rojas ni en su domicilio, sino en una dirección que nunca ha sido su domicilio ni ha estado relacionada con ella en ningún acto o documento procesal. El acto de notificación de la sentencia fue deficientemente evaluado por la Suprema Corte de Justicia, que no reparó en la nota puesta del puño y letra del alguacil, la cual permite dar por establecido que el traslado a la señora Gissette Miosotys



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Molina Rojas fue hecho en un lugar distinto al domicilio originariamente escriturado como su dirección de destino.

V.- ORIGEN DEL CONFLICTO Y FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se dirige en contra de la sentencia identificada en la introducción del recurso, por considerar la recurrente que en la decisión impugnada, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, para cuya violación el artículo 70 del mismo código ha dado una sanción de nulidad, así como de los artículos 40, 68, 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República, que protegen derechos fundamentales de la recurrente. La recurrente sostiene ante este Tribunal Constitucional, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia contiene violación grave y grosera al artículo 68 del Código de Procedimiento civil, al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, y desconocimiento de los principios fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva instituidos en los artículos 68, 69.7 de la Constitución de la República (Principio de Legalidad), y de seguridad jurídica (artículo 40 de la Constitución).

En la materialización de las violaciones denunciadas en este recurso, encontramos entre las motivaciones de la sentencia impugnada, los fundamentos precisos emitidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas. Los fundamentos se localizan a partir de la página 6, y son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Como resultado del análisis y ponderación del contenido del acto de notificación de sentencia No. 396/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021, del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia llegaron a la conclusión de que el recurso de casación interpuesto por Gissette Miosotys Molina Rojas era inadmisible por tardío, por lo que lo declararon inadmisible, al amparo de las disposiciones legales establecidas en el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; este último texto dispone que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco que, en la opinión de los jueces de la Suprema Corte de justicia, inició su cómputo a contar del día 19 de noviembre del año 2021, por efecto de la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de El Seibo realizada por el acto de alguacil supraindicado.

Como resulta innegable, para fallar el caso en el sentido que lo hicieron, declarando inadmisible el recurso de casación de la actual recurrente, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvieron a la vista en su integridad, el acto de alguacil No. 396/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021 (La Corte de casación escribe erróneamente año 2022), del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia número 202100227, de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

No es controvertido el hecho, tampoco, de que el recurso de casación contra la sentencia número 202100227, de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fue introducido por el abogado Licdo. Andrés P. Cordero Haché, quien actuó en nombre y representación de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, en fecha 20 de enero de 2022, mediante el depósito de un Memorial de Casación, según relata la decisión impugnada en el presente escrito.

En la fundamentación de la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia relata que el examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de Milciades de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., en fecha 19 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 396/2021, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual recurrente Gissette Miosotys Molina Rojas, ubicado en la calle Las Colinas núm. 7, urbanización Villa Elena, sector Los Ríos, Santo Domingo y una vez allí expresó haber hablado con Eligio Peña, quien recibió el acto en calidad de empleado de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente Gissette Miosotys Molina Rojas, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 20 de enero de 2022, según memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Esta verificación, de ser coherente con el contenido del acto de alguacil analizado, sin duda alguna justificaría el fallo de la Suprema Corte de Justicia, así como la sanción de inadmisibilidad decretada. Sin embargo, contrario al criterio expuesto por la Corte de Casación en el motivo antes transrito, podemos constatar que el acto de alguacil de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 396/2021, instrumentado por Máximo Fermín Hiciaho García, mediante el cual supuestamente le fue notificado a la actual recurrente la sentencia por ella recurrida en casación, contiene menciones y notas, en la última página y redactadas por el mismo alguacil Máximo Fermín Hiciano García, que dan cuenta de variaciones sustanciales de datos esenciales de esa actuación procesal, que afectan su validez por ser imprecisas, contradictorias e insuficientes. Como se podrá observar en una copia certificada de dicho acto que hemos obtenido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en su contenido está redactado que el primer traslado del acto de notificación iba dirigido a la señora GISSETTE MIOSOTIS MOLINA ROJAS en la dirección calle Las Colinas, No. 7, Urb. Villa Elena, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional. Se dice además, en los espacios correspondientes a ese primer traslado, que la notificación la recibió el señor Eligio Peña, quien dijo ser empleado de la persona requerida. En el segundo traslado del acto, por otro lado, verificamos que el mismo fue dirigido al señor NICOLAS REYES TAVARES en la dirección calle No. 7, Edif. Don Pedro, Apto. 03, Sector El Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo recibido el acto por el propio notificado, el señor Nicolás Reyes Tavares, quien firmó el acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, y no obstante lo anterior, encontramos en la parte final del acto, en su margen derecho, las notas manuscritas por el alguacil siguientes:

- 1ro c/Colinas del Seminario -cerca petromovil (sic)
- 2do Torre Don Pedro VI No: 4 Apto 3-B. -cerca colegio Alfabeto.- cerca Torre camila 3.
- 2do notificado 20-11-2021.

Luego, en el margen izquierdo del acto, en la misma página, aparece una firma con el nombre legible de Nicolás Reyes, la fecha manuscrita 20/11/21, y el número de teléfono 809 284-6239, estas notas escritas con una grafía distinta a las notas de margen derecho, lo que nos conduce a afirmar que estas notas no fueron escritas por el alguacil Máximo Fermín Hiciano García, sino, con toda probabilidad y según conjeturas muy verosímiles, por el propio notificado Nicolás Reyes, destinatario del segundo traslado.

De la verificación del acto de notificación de sentencia, retenido por la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible por tardío el recurso de casación de Gissette Miosotys Molina Rojas, podemos llegar a la conclusión de que dicho acto era incapaz de hacer correr respecto de la actual recurrente el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, en razón de que ese acto no fue notificado en el domicilio de la notificada ni en su propia persona, como manda en forma clara el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. De lo constatado en el acto de alguacil aludido, resulta que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de desnaturalización de su contenido, y ese error de juicio los condujo a decretar la inadmisión del recurso, violando así el derecho fundamental



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a un juicio rodeado de todas las garantías legales, en los términos precisos del artículo 69.7 de la Constitución de la República, el derecho de defensa y la seguridad jurídica que favorecen a la recurrente.

El acto de alguacil No. 396/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021, del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificado, en el traslado que iba dirigido a la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, en la dirección imprecisa c/Colina del Seminario. cerca Petromóvil., según anota el alguacil en el margen derecho de la tercera página del mismo acto, y no en la dirección calle Las Colinas, No. 7, Urb. Villa Elena, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, como erróneamente retuvo la Corte de Casación.

La dirección c/Colina del Seminario. cerca Petromóvil, nunca ha sido una dirección de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, de lo que resulta que la sentencia número 202100227, de fecha 18 de octubre del año 2021, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, nunca pudo serle notificada mediante el acto de alguacil No. 396/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021, del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como juzgó erróneamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es por los motivos dados más arriba, y los que se siguen desarrollando más abajo, que ha quedado configurada la violación por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del caso analizado, violación de las disposiciones del artículo 69.7 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, ya que resulta evidente que la señora Gissette Miosotys Molina Rojas no fue juzgada con observancia de la plenitud de las formalidades propias del juicio en la instancia de casación, de lo que se desprende la nulidad de la sentencia impugnada. Esta falta atribuible a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, también comporta violación al derecho fundamental a la defensa efectiva, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y todo el conjunto de irregularidades ya denunciadas, encuentra sanción, además, en el artículo 6 de la Carta Magna, o principio de Supremacía de la Constitución, en cuanto dicho texto dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

VI.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LOS CONTENIDOS DISTINTOS Y CONTRADICTORIOS, IMPRECISOS E INSUFICIENTES DEL ACTO DE ALGUACIL NO. 396/21

El presente recurso de revisión constitucional se plantea por el hecho de que la recurrente, tal como ya ha sido sobradamente relatado, fue declarada inadmisible en su recurso de casación interpuesto contra una sentencia que, en la materia real inmobiliaria, rechazó dos acciones que procuraban restablecer derechos de propiedad que le pertenecen. La sanción de inadmisión fue dada por la Suprema Corte de Justicia al amparo de un acto de notificación de la sentencia de apelación que, según la parte que invocó la inadmisión, daba cuenta de la notificación válida de la decisión realizada a la recurrente, lo que colocaba el recurso fuera del plazo legal para interponerlo. Pero resulta que la impetrante, declarada inadmisible, ha sostenido y probado que nunca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibió el acto de notificación aludido, por lo que encuentra injusta la decisión de la Suprema Corte de Justicia. La legalidad de la notificación aludida debe resultar del contenido intrínseco del acto, y debe ser establecida prescindiendo de la afirmación que puedan hacer las partes interesadas sobre si se notificó o no.

Visto el problema así planteado, haremos nuevamente el ejercicio de sondear el contenido del acto procesal que provocó la sanción de inadmisión no aceptada por la impetrante. La impetrante no recibió el acto, de lo que resulta que su recurso de casación debió ser declarado admisible por la Suprema Corte de Justicia, ante la irregularidad notoria del acto de notificación aludido. (...)

C) En el cuerpo de notas del margen derecho del mismo acto, y respecto al primer traslado, que correspondía a la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, vemos que el alguacil anota que el acto fue notificado en la dirección c/colina Del seminario.- cerca petromovil. Esta anotación da cuenta de que el acto fue notificado en un domicilio distinto al domicilio de la destinataria, cuya dirección originalmente escriturada es calle Las Colinas, No. 7, Urb. Villa Elena, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional. El acto, en este caso, no fue recibido personalmente por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, y no hay ninguna explicación o constancia en el proceso verbal de notificación, de las razones por las cuales el alguacil no llevó el acto a la dirección de la notificada, ni de por qué la llevó a otro lugar, o cuáles hechos le permitieron establecer que el lugar donde finalmente dejó el acto pudiera ser un domicilio nuevo o real de la notificada. Tampoco se hizo constar en el acto quién lo recibió en la nueva dirección ni su vinculación con la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, siendo las menciones escrituradas en el traslado inicialmente puesto en el acto,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inoperantes para dar por cumplidas las formalidades de la notificación, en razón de que resulta evidente, como se constata en el referido acto, que este no fue notificado en la primera dirección, sino en la segunda, que figura en la nota manuscrita del alguacil al final del acto.

En el caso sometido a revisión ante este colegiado constitucional, resulta notorio que los derechos fundamentales de la impetrante fueron violentados por el alguacil actuante, en la notificación, y luego por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que falló en su deber de amparar y tutelar los derechos fundamentales de la ciudadana que recurrió en casación, pues debió notar que ante un recurso de casación aparentemente tardío, se imponía una revisión rigurosa del acto de notificación de la sentencia, y poner en marcha los mecanismos procesales de seguridad y protección establecidos en interés de garantizar el acceso de esa ciudadana a la justicia.

(...)

El artículo 68 del Código de Procedimiento civil exige, para la validez de las notificaciones, que estas sean realizadas, principal y fundamentalmente, en la persona misma del notificado, y solo para el caso de que no se haga en su persona, de manera alternativa que no disyuntiva, se permite que sea notificada en su domicilio. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de juzgamiento, por desnaturalización del acto de notificación de la sentencia, cuando declaró y dio por sentado que la misma había sido notificada a la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, cuando no lo fue real y verdaderamente, dando por cierto que la sentencia de la corte de apelación fue llevada por el alguacil a la calle Las Colinas, No. 7, Urb. Villa Elena, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ignorando o desconociendo la anotación del alguacil que daba cuenta de una dirección distinta, imprecisa e incompleta y por demás no vinculada a la notificada.

VII.- IMPACTO EN EL MARCO DE ESTE RECURSO DE LA DOCTRINA SOBRE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN IRREGULARES QUE PRODUCEN INDEFENSIÓN

Como remate de los medios y fundamentos de este recurso de revisión constitucional, hemos seleccionado un solo caso juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, para dejar probado, fuera de toda duda razonable, que el acto de alguacil que provocó la sanción de inadmisibilidad del recurso de casación de Gissette Miosotys Molina Rojas, es a todas luces irregular, viola los derechos fundamentales de la recurrente y no es ineficaz para hacer correr ningún plazo recursivo en su perjuicio. De todo esto deriva, necesariamente, la conclusión a que llegamos en el sentido de que la sentencia impugnada en este recurso de revisión constitucional, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es nula de nulidad absoluta.

(....)

Los motivos que anteceden fueron emitidos en el marco de un proceso en casación, en medio del cual se enjuició la validez de un acto de emplazamiento respecto de partes que no comparecieron. El cual fue declarado irregular, inoperante y nulo por aplicación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. En el marco de este recurso, se trata del cuestionamiento de la validez de un acto de notificación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que provocó la inadmisión del recurso de casación por tardío, el cual tiene características defectuosas similares al acto declarado nulo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ambos casos, se trató de actos procesales defectuosos que provocaron indefensión en etapas procesales diferentes del recurso de casación, uno porque le impidió a una parte (la actual recurrente) ejercer plenamente su derecho al recurso habilitado (la casación), y el otro porque les impidió a otras partes (Construcciones Delma, S.R.L., Freddy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez) comparecer a defenderse en casación.

En el contexto de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que comentamos en este apartado, podemos afirmar que en el acto de alguacil No. 396/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021, del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se pretendió notificar una sentencia a la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, cuando el alguacil dijo que se trasladó a la dirección imprecisa c/Colina del Seminario, cerca Petromóvil., en vez de a la dirección calle Las Colinas, No. 7, Urb. Villa Elena, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debió dejar establecido en su proceso verbal de notificación, quién recibió el acto en la nueva dirección, y qué relación se establecía entre el recipiente del acto y la persona notificada, que debía ser, en todo caso, la persona misma notificada o las personas designadas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

En los motivos de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, anotados precedentemente, resultan relevantes para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional, los puntos de derecho siguientes:

- a) *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que cuando un alguacil notifica en un domicilio distinto al puesto en el acto de alguacil, debe indicar, como parte de su proceso verbal de notificación, quién recibió el acto en el nuevo domicilio, y su vinculación con la persona notificada, constatación que debe hacerse en la nota del alguacil para que sea eficaz.*
- b) *Juzgó además la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto que contiene la irregularidad antes anotada debe ser declarado nulo de manera oficiosa, si produce indefensión.*
- c) *La Corte de casación, en la sentencia comentada, declara que ante la primera señal de indefensión, los jueces deben erigirse en garantes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con la parte perjudicada por el acto defectuoso.*
- d) *En el motivo número 26 (pág. 16) de la decisión citada en este desarrollo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que cuando se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación, al ser situaciones que conciernen al orden público, el acceso al recurso de casación debe estar salvaguardado a fin de tutelar esos derechos. En este motivo, también, la Corte de casación hace acopio del principio de favorabilidad para tutelar el derecho y los intereses en presencia, remitiéndonos, de manera explícita, al Principio Rector establecido en el artículo 7.5 de la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La situación de irregularidad procesal que ha provocado la indefensión de la exponente, en tanto y en cuanto le cerró la vía de la casación puesto que provocó la inadmisión de su recurso, se subsume en la casuística juzgada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-23-2166, de fecha 29 de septiembre de 2023. En consecuencia, en este recurso de revisión se reclama la aplicación de esta doctrina en favor de la recurrente, en virtud del principio de igualdad.

En virtud de estos argumentos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo el presente Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales de la ley número 137-11, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Anulando la decisión impugnada, sentencia número SCJ-TS-23-0529, de fecha 31 de mayo de 2023, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo en consecuencia el envío del expediente a la secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca el fondo del recurso de casación de que se trata, según lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 54 de la ley número 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte co-recurrida, señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., presentó su escrito de defensa ante la secretaría general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia mediante instancia depositada, el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en esta sede constitucional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual expone los siguientes argumentos:¹

RESPUESTAS A LOS MEDIOS PLANTEADOS POR LA PARTE RECURRENTE

(...)

“Sobre supuestos agravios o violaciones: Supuesta violación al derecho de defensa Hemos podido notar que la actual recurrente en revisión constitucional, alega en uno de sus medios una supuesta violación al derecho de defensa, sin embargo, desde el inicio del proceso en que ha ella ha figurado Como parte, siempre se le ha notificado en el mismo lugar, alegando en su recurso que no recibió el acto, el acto de notificación de la sentencia 2021-00227 de fecha 18 de octubre año 2021 emitida por CORTE DE APPELACION DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DEL SEIBO y que por tanto por esa razón no pudo acogerse al plazo para interponer el correspondiente recurso de casación.

Es importante acotar que para la redacción de su recurso de casación, interpusieron en base a la ley 3726-53, la cual contemplaba para la interposición del mismo, un plazo de sesenta (60)=días sin tomar en cuenta que dicha ley había sido modificada por la ley 491-08 la cual había establecido un plazo de 30dias para la interposición del mismo por lo que no pueden prevalecerse de su propia falta. Además de tal alegato, interpusieron por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

¹ Es preciso aclarar que la siguiente transcripción contiene varios errores ortográficos que fueron copiados textualmente, tal y como figuran en el documento físico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primera instancia de La Altadecia, Una Demanda En nulidad DEL ACTO DE NOTIFICACION DE LA INDICADA SENTENCIA MARCADO CON EL No. 396/2020 de fecha 24 de octubre del año 2020 demanda que culminó con la sentencia No. 18-602022-SSEN-00687 siendo igualmente recurrida dicha decisión por ante la CORTE E APPELACION DE LA CAMARA CIVIL Y COMERICAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, acto mismo que ha motivado el indicado reverso de revisión constitucional, sin embargo no probaron ninguno de los agravios alegados en el indicado en el actual recurso de revisión constitucional, de apelación emitiendo dicha Corte, la sentencia No.335-2023-SSEN-00453 de fecha 19 de octubre del año 2023-2022SSEN-00687, de fecha 19/12/2022 siendo confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado que habiendo la recurrente tenido la oportunidad de plantear sus medios de defensa, y defenderse por por ante la jurisdicción de derecho común, en primer y segundo grado, como lo hizo, siendo los mismos infructuosos, no puede alegar mediante el actual recurso de revisión constitucional que se le ha vulnerado o violado el derecho de defensa. Lo que sucede es que lo que se procura es tratar de confundir a los honorables magistrados haciendo uso del "pataleo" Es preciso aclarar que en su escrito dichos letrados, no hacen referencia a la referida demanda paralela, que interpusieron en nulidad del acto atacado en su recurso de revisión constitucional, sino que solo hacen referencia a aspectos a especie de criticas a la decision. Ver sentencia anexa de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL E LA CORTE la cual hace referencia y transcribe la misma decisión de la CORTE DE APPELACION. Ha sido tan evidente la irregularidad del acto atacado No. 396/2021 que hoy pretenden anular el indicado acto, pero los jueces han acogido el mismo, no sólo los de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sino también la Sala Civil Y Comercial Del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera Instanciada la Altamira y la Corte Civil de San Pedro de SAN pedro de MACORIS quien CONFIRMA dicha sentencia.

Sobre el efecto del acto el acto que se pretende impugnar.

De manera que se ha comprobado que no ha existido violación al derecho de defensa como alega la actual parte recurrente en revisión constitucional, ya que con una mirada al acto en cuestión, se nota que el alguacil MAXIMO ILCIANO GOMEZ, hizo todas las diligencias por cumplir con su mandato de alguacil, dejando constancia clara y precisa de que dicha hoy recurrente la fue notificado el indicado acto haciendo consta en el acto referencias precisas como son el nombre de lugares que le circundan. desmeritar la firma que aparece en el acto susodicho en el que aparece la firma del señor Nicolas TAVAREZ, EL CUAL FIRMO el acto como prueba de que lo recibió. Esa firma es una muestra de que dicho señor recibió el acto, simplemente y no otra cosa.

(...)

De manera que no han sido probados los agravios aludidos por la señora GISSETTE MIOSOTIS MOLINA ROJAS, de ninguna de las instancias apoderadas

(...)

POR CUANTO: No obstante haberse comprobado que la señora GISSETTE MIOSOTIS MOLINA ROJAS, no ha probado ningunos de los fundamentos de sus demandas y recursos incoados, ahora han pretendido eternizar el indicado proceso, a través de la interposición de una REVISION CONSTITUCIONAL por ante el TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL. Alegando una supuesta VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

(...)

Medio referido a la desnaturalización de los hechos

Cada una de las pruebas de las partes fue ponderada y valoradas por lo que tal medio debe ser rechazados.

(...)”. (Sic)

En virtud de estos argumentos la parte co-recurrida, señor Milciades de los Santos y a la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L. (FINACON), concluyó, en su escrito de defensa, solicitando:

PRIMERO: Sean rechazados todos los medios en que se fundamentan el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la parte recurrente, señora GISSETTE MIOSOTIS MOLINA ROJAS en contra de la sentencia No. SCJ-TS-23-2529 del mes de MAYO del año 2023 por improcedente, mal fundados y carente de base legal. Y en consecuencia DECLARAR INADMISIBLE el indicado recurso de revisión constitucional, por no haber probado los fundamentos que puedan justificar violación al derecho de defensa como solicitan en dicho.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por su parte, los demás co-recurridos, señores Enrique Cordero Ávila, Rafael Reyes Peña, Carlos Castillo de Castro, Àngel Pillier, Ulises Padua, Johnny Gil del Rosario, Emilia Tavárez, Nicolás Reyes Tavares y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no presentaron escrito de defensa, a pesar de que la presente acción les fue notificada, conforme se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia.

6. Documentos aportados.

Los documentos que, en el expediente, soportan el presente caso, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en esta sede constitucional. el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. 202100227, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 2017-1181, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 2015-0477, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Escrito de defensa presentado por el señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibida en esta sede constitucional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

7. Memorial de casación depositado por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas ante la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 2021-00227, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 396/2021, instrumentado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.
a) Sentencia núm. 335-2023-SSEN-00453, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expuestos por las partes, el presente caso se origina en una litis sobre terrenos registrados, oposición, nulidad de títulos y deslinde, incoada por los señores



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nicolás Reyes Tavárez, Enrique Cordero Ávila y demás partes contra la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, con la intervención voluntaria del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la intervención forzosa del señor Milcíades de los Santos, en relación con las Parcelas núms. 84, 84-E, 84-E-1 y 84-E-003-6825, del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la Sentencia núm. 2015-0477, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió el acuerdo transaccional suscrito el catorce (14) de febrero del mismo año, entre los señores Josefa Guerrero Cordero, Carlos Castillo, Ángel Pilier, Nicolás Reyes Tavárez, Milcíades de los Santos, la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Ángel Pilier Mejía, Pedro María Rojas Morillo y Francisco Castillo Melo; documento que fue notarizado por el doctor Cándido Eligio Guerrero, notario público del municipio de Higüey.

En virtud de dicho acuerdo transaccional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dispuso, entre otras medidas, la cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000061351, que amparaba el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 84-E-003-6825, del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey, registrado a nombre de la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L.

Posteriormente, la señora Gissette Miosotys Molina Rojas interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta, nulidad de transferencia y cancelación de título contra el señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., respecto de la Parcela núm. 84-E-003-6825, del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey, provincia La Altagracia. En este contexto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Altagracia, dictó la Sentencia núm. 2017-1181, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisible dicha acción por existir cosa juzgada, al comprobar que la demandante fue parte del proceso que culminó con la Sentencia núm. 2015-0477.

En desacuerdo con estas decisiones, la señora Gissette Miosotys Molina Rojas interpuso sendos recursos de apelación contra la Sentencia núm. 2015-0477, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y contra la Sentencia núm. 2017-1181, del (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En virtud de su apoderamiento, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la Sentencia núm. 2021-00227, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual: a) revocó la Sentencia núm. 2017-1181 (que había declarado inadmisible por cosa juzgada la demanda interpuesta por la recurrente) y rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta, nulidad de transferencia y cancelación de título incoada por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas contra el señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L.; y b) confirmó la Sentencia núm. 2015-0477, que había acogido el acuerdo transaccional suscrito por las partes.

A pesar de ello, la señora Gissette Miosotys Molina Rojas interpuso un recurso de casación contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0529, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró inadmisible su recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Finalmente, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales en ocasión de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gissette Miosotys Molina Rojas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0529, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de abordar el fondo del presente recurso corresponde verificar si se cumplen los requisitos para su admisibilidad. Entre estos, se encuentra el plazo legal para su interposición, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este Tribunal ha reiterado que, por tratarse de normas de orden público, el examen del vencimiento del plazo para la interposición del recurso constituye una cuestión preliminar obligatoria.²

9.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le es notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137- 11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá*

² Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «*f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. En virtud de dicha disposición, el recurso de revisión constitucional debe ser interpuesto mediante escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma. Este plazo se computa como días calendarios y francos, conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia TC/0143/15. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal precisó que el cómputo del referido plazo solo se habilita cuando la notificación de la sentencia se realiza de manera efectiva, dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas.³

9.4. En el caso que nos ocupa, conforme a los documentos procesales que obran en el expediente, se ha verificado que no consta ningún acto de notificación mediante el cual se haya comunicado la Sentencia SCJ-TS-23-0529 —hoy recurrida— a la persona o domicilio de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, parte recurrente. Por tanto, en aplicación del criterio establecido en la Sentencia núm. TC/0109/24, este tribunal estima que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: “*10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

9.6. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Poder Judicial puso término a la litis sobre derechos registrados de referencia y se desapoderó del asunto al emitir una decisión definitiva respecto de las pretensiones formuladas por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas.

9.7. Por otro lado, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes por sí solos para la admisibilidad del presente recurso. Por consiguiente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este recurso procede únicamente cuando se configura alguno de los siguientes supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.8. En este contexto, corresponde analizar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., quienes alegan que la parte recurrente no ha demostrado de manera suficiente la vulneración de su derecho de defensa. Este planteamiento se vincula con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual no solo condiciona la admisibilidad del recurso a que el escrito contentivo del mismo identifique con claridad cuáles derechos o garantías fundamentales se estiman vulnerados, sino que, a su vez, exige argumentar en qué medida dicha vulneración se habría producido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En ese tenor, del análisis de los argumentos presentados por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas se desprende que esta alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al acceso a la justicia, como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisible su recurso de casación. Según su planteamiento, dicha inadmisión se basó en una interpretación errónea del acto núm. 396/2021, el cual —afirma— no le fue notificado personalmente ni en su domicilio, conforme exige la ley, por lo que no era válido para hacer correr el plazo de treinta (30) días previsto para interponer dicho recurso.

9.10. Como resultado de lo anterior, este tribunal constitucional constata que la señora Gissette Miosotys Molina Rojas ha expuesto con claridad los derechos fundamentales que estima vulnerados y ha demostrado con precisión las razones que sustentan dicha alegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, este colegiado entiende de lugar rechazar la solicitud de inadmisión formulada por el señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L.

9.11. Como se observa, la recurrente alega que la decisión impugnada incurre en una manifiesta violación de derechos fundamentales, lo cual configura el tercer supuesto para la procedencia del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En virtud de ello, corresponde examinar las condiciones adicionales que deben concurrir para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de este recurso:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En relación a estas exigencias, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad

se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso.” Además, en la misma juzgamos que: “el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constata que dichas exigencias se encuentran satisfechas. En esencia, la parte recurrente atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado inadmisible su recurso de casación con base en un acto procesal que, según su planteamiento, carecía de validez. En consecuencia, la vulneración alegada tiene origen en la decisión jurisdiccional que puso fin al proceso dentro del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial, lo que imposibilitó a la recurrente invocar la protección de sus derechos por la vía ordinaria.

9.14. Por esa misma razón, no existían recursos judiciales disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para procurar la tutela de los derechos invocados. Además de que las presuntas vulneraciones constitucionales son atribuibles de manera inmediata y directa a la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, lo que nos permite concluir que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Hasta aquí, el recurso de revisión aparenta superar las exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el párrafo de dicho artículo añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión: *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.16. Este requisito se valora atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, así como para la determinación del contenido, alcance y protección concreta de los derechos fundamentales. En consecuencia, no basta con la afectación individual del recurrente, sino que debe evidenciarse un impacto potencial sobre el orden constitucional o sobre la jurisprudencia constitucional vigente.

9.17. Señalado lo anterior, para evaluar la especial relevancia o trascendencia constitucional del presente caso, conviene aclarar que este concepto fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12,⁴ y posteriormente desarrollado en la Sentencia TC/0409/24, en la cual este tribunal estableció que dicho requisito debe ser evaluado caso por caso.⁵ A esos efectos, en esta última decisión se precisaron los parámetros que deben ser verificados para considerar satisfecho este presupuesto, a saber:

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁵ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: “9.10 (...) en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.⁶

9.18. En atención a los parámetros jurisprudenciales citados más arriba, este Tribunal Constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que las pretensiones formuladas por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas no se limitan a expresar una inconformidad con la decisión adoptada por la jurisdicción

⁶ Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, ni a solicitar una revisión de legalidad, sino que plantean una controversia constitucional sustantiva sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales —específicamente, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva— derivada de una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano de cierre del Poder Judicial.

9.19. También, el análisis del presente caso introduce elementos que podrían incidir en la interpretación del alcance del debido proceso en relación con la validez de los actos de notificación procesal y el cómputo de plazos, lo cual podría tener repercusiones en nuestra jurisprudencia constitucional vinculante. Asimismo, la situación descrita por la recurrente, en apariencia, podría configurar una indefensión grave y manifiesta, agravada por la inadmisión de su recurso de casación, lo que refuerza la necesidad de que este Tribunal examine el fondo del recurso para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales que pudieran estar comprometidos en este caso.

10. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 2021-00227, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Al respecto, la señora Gissette Miosotys Molina Rojas sostiene que la decisión recurrida debe ser anulada porque, a su entender, la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el contenido del Acto núm. 396/2021, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al desconocer el alcance de las verificaciones anotadas por el ministerial actuante. Alega que dicho acto no fue notificado en su domicilio ni a su persona, por lo que no debía considerarse válido para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación. Según su planteamiento, esta desnaturalización condujo a una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que habría vulnerado su derecho de defensa, conforme al artículo 69.4 de la Constitución. Alega que esto le impidió conocer oportunamente la sentencia recurrida, siendo sorprendida con una notificación que —afirma— le era desconocida.

10.3. De esta manera, la parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia no valoró adecuadamente el hecho de que el acto de notificación núm. 396/2021 presenta inconsistencias que afectan su validez, ya que —según afirma— no fue entregado en su domicilio real ubicado en la calle Las Colinas núm. 7, urbanización Villa Elena, sector Los Ríos, Santo Domingo, sino en una dirección distinta, identificada por el ministerial como “c/colina del Seminario, cerca de Petromóvil”, que no corresponde ni ha correspondido a su residencia. Además, plantea que el alguacil no dejó constancia en el proceso verbal de quién recibió el acto en esa dirección ni de la relación entre dicha persona y la destinataria, conforme lo previsto en el artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, que exige dejar constancia de la identidad del receptor y su vínculo con el destinatario.

10.4. Siendo así, la recurrente expone que estas irregularidades procesales le impidieron ejercer su derecho de defensa en la instancia de casación, provocando una situación de indefensión al cerrarle el acceso a esa vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva, en virtud de un acto irregular que no era válido para habilitar el cómputo del plazo para recurrir.

10.5. En contraposición, la parte co-recurrida, señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., sostiene que mediante el presente recurso la parte recurrente no persigue otra cosa que prolongar innecesariamente el proceso, ya que —según afirma— la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación, valoró adecuadamente cada uno de los actos procesales aportados, lo que le permitió concluir que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea. En ese sentido, argumenta que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, pues el Acto de notificación núm. 396/2021 fue debidamente instrumentado por el ministerial actuante, quien realizó todas las diligencias necesarias para cumplir con su mandato, al notificar el mismo en el domicilio que la recurrente ha utilizado de forma constante durante el proceso, dejando constancia clara y precisa del lugar en que se practicó la notificación, así como de la persona que recibió el acto.

10.6. Asimismo, la parte recurrida señala que la recurrente no ha aportado pruebas suficientes que desvirtúen la presunción de legalidad que reviste el acto de notificación, ya que las alegadas irregularidades fueron objeto de una demanda en nulidad ante la jurisdicción común, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00687, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decisión que fue confirmada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 335-2023-SSEN-00453, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. De acuerdo con los argumentos de la parte recurrida, la recurrente no logró demostrar ante la jurisdicción ordinaria los agravios que ahora plantea ante este tribunal constitucional, ya que sus intentos por invalidar el acto de notificación fueron infructuosos. Sostiene que las supuestas irregularidades no fueron comprobadas por los jueces de primera instancia, apelación ni por la Suprema Corte de Justicia, lo que —a su entender— evidencia que no se configura una vulneración directa de derechos fundamentales.

10.8. Aclarado lo anterior, la cuestión constitucional que debe resolver este tribunal es si, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al computar el plazo para recurrir en casación a partir del Acto núm. 396/2021, instrumentado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021, por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, sin examinar si dicho acto cumplía o no con las formalidades legales exigidas para producir efectos jurídicos válidos, en especial aquellas relativas a la notificación personal y al domicilio de la destinataria.

10.9. Para esto, partiendo del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al expediente, tenemos a bien realizar las siguientes precisiones:

a. De la Sentencia núm. 2021-00227, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no se desprende cuál era el domicilio de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas al momento de iniciar el proceso de apelación, ni consta que haya sido indicado en el curso del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, de generales descritas, instrumentó el Acto núm. 396/2021, en el cual hizo constar que se trasladó a la *calle Las Colinas, No. 7, Urb. Villa Elena, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio conocido la señora Gissette Miosotys Molina Rojas*, y que, una vez allí, habló personalmente con el señor *Eligio Peña*, quien manifestó ser empleado de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; y, en nota manuscrita, el ministerial actuante indicó “*Iero. c/Colina del Seminario cerca Petro móvil*”. De ahí se hace constar que se le notificó a la impetrante una copia de la Sentencia núm. 2021-00227, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Corte de Apelación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
- c. En el memorial de casación depositado por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas ante la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 2021-00227, la recurrente se limitó a establecer que era *domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, sin especificar dirección concreta.
- d. Mediante la Sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00687, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la demanda en nulidad del Acto de notificación núm. 396/2021, interpuesta por la actual recurrente.
- e. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 335-2023-SSEN-00453, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00687, confirmándola en todas sus partes.

10.10. Así las cosas, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el análisis anterior pone en evidencia que, por un lado, el acto cuestionado cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,⁷ en tanto el ministerial actuante hizo constar que se trasladó al domicilio conocido de la requerida y, no encontrándola, entregó copia del documento a una persona que se identificó como su empleado, individuo con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

10.11. Por otra parte, la recurrente ha alegado la nulidad del acto en cuestión debido a la nota manuscrita por el ministerial actuante, sin aportar prueba alguna que permita a esta jurisdicción constitucional establecer en qué otra dirección se encontraba su domicilio al momento en que se instrumentó el acto cuestionado. En otras palabras, este tribunal ha sostenido que las declaraciones contenidas en los actos de alguacil están revestidas de fe pública, y que su cuestionamiento o invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento. Así lo establecimos en la Sentencia TC/1011/23,⁸ en la cual se admitió como válida la notificación de una sentencia, a pesar de contener una nota marginal del ministerial indicando que la entrega se realizó en un lugar distinto al consignado en el cuerpo del acto. En ese caso se valoró, entre otras cosas, que no existía en el expediente prueba alguna que desvirtuara lo declarado por el ministerial actuante al momento de instrumentar el acto.

⁷ Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). “*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*”

⁸ Véase los párrafos 9.3. al 9.7., páginas 40-43.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. A la luz de lo anterior, aunque la parte recurrente sostiene que se le vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible su recurso de casación por extemporáneo, lo cierto es que ningún tribunal del orden judicial puede ignorar las comprobaciones procesales contenidas en un acto instrumentado por un ministerial investido de fe pública, salvo que se aporten elementos que comprometan de manera indiscutible su validez, ya sea mediante inscripción en falsedad o por la existencia de otras pruebas que, al ser contrastadas, evidencien que lo manifestado por el alguacil pudiera ser falso, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

10.13. Sobre la fe pública que ostentan las declaraciones realizadas por los alguaciles en sus actos, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0483/16 que los actos de alguacil gozan de presunción de veracidad, y que su invalidación requiere la inscripción en falsedad conforme al Código de Procedimiento Civil. En particular, precisamos lo siguiente:

b) (...) este tribunal recuerda que los actos de alguacil están revestidos de fe pública y su invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.

c) En el referido acto el ministerial da constancia y certifica que habló personalmente con los requeridos y tal aseveración se ha de mantener, salvo que se proceda invalidar tal actuación con arreglo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, por lo que tal pretensión debe ser desestimada.

10.14. En observancia de estos precedentes, este tribunal considera que, si bien la fe pública no es absoluta ni exime a las partes de su deber de diligencia procesal, los actos instrumentados por ministeriales no pueden ser desestimados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin elementos documentales o circunstancias procesales que permitan razonablemente concluir que sus actuaciones son erróneas o contrarias a las normas procesales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues ha sido evidente que, aunque la parte recurrente promovió una demanda en nulidad del Acto núm. 396/2021, dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00687, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo, a su vez, confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al dictar la Sentencia núm. 335-2023-SSEN-00453, indicando dicha alzada, en resumen, *que no le fue posible establecer de manera cierta que el referido acto fue notificado en las condiciones alegadas por la impetrante.*

10.15. Sobre este punto, aunque la parte recurrente alega que el acto en cuestión es inválido, debido a que considera que existe una contradicción entre la dirección consignada en el cuerpo del mismo y la nota incluida al final, el examen del indicado acto pone de relieve que lo que realmente señala la indicada nota marginal es la expresión: *lero. c/Colina del Seminario cerca Petro móvil;* de lo cual esta sede es de criterio que, el ministerial al utilizar el término *cerca Petro Móvil* hizo alusión a un punto de referencia próximo al lugar donde efectuó el traslado. Es decir, en la nota objetada por la recurrente, el referido curial dejó constancia de que *Petro móvil* se encontraba próximo a la dirección donde realizó la diligencia, específicamente en la calle *Las Colinas*, y no que se tratara de un traslado distinto.

10.16. En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia al considerar como válido el Acto núm. 396/2021 para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación, no incurrió en vulneración alguna de sus derechos fundamentales, pues dicha parte recurrente no aportó algún documento del cual la Suprema Corte de Justicia pudiera inferir que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traslado realizado en esta actuación procesal no fue hecho válidamente en su domicilio y recibido por su empleado, máxime cuando al presentar su memorial de casación se limitó a indicar ser “domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional”.

10.17. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia debió conocer su recurso, en cuanto al fondo, invocando como precedente la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de dicha alta corte. Alega que, al igual que en ese caso, el acto de notificación que motivó la inadmisión de su recurso de casación presenta defectos que le habrían impedido ejercer su derecho al recurso, configurando una situación de indefensión.

10.18. Sin embargo, este tribunal considera que el precedente invocado no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en tanto responde a circunstancias fácticas y procesales sustancialmente distintas. Esto se debe a que, por un lado, en la Sentencia SCJ-PS-23-2166 se trató de un caso en el que se discutió la validez de un acto de emplazamiento que fue instrumentado en un domicilio distinto al consignado en el cuerpo del acto, sin que el ministerial dejara constancia de quién recibió el documento ni de su vínculo con la parte requerida, lo que impidió la comparecencia de los demandados y generó una situación de indefensión absoluta.

10.19. En cambio, en el presente caso, el acto cuestionado fue instrumentado en un domicilio específico: *calle Las Colinas núm. 7, urbanización Villa Elena, sector Los Ríos, Santo Domingo de Guzmán*, siendo este el domicilio conocido de la parte recurrente, además de que el ministerial da constancia de haber entregado la notificación a una persona que se identificó como empleado de la requerida y con calidad para recibir actos de esa naturaleza. Por esta razón, si bien la parte recurrente cuestiona la coherencia entre la dirección consignada en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cuerpo del Acto núm. 396/2021 y la nota marginal incluida por el ministerial, lo cierto es que en el caso no existe la incongruencia denunciada, en razón de que, como señalamos precedentemente, la nota manuscrita del ministerial no contradice la dirección que consta en el cuerpo del documento, sino que sirve como referencia del lugar donde el ministerial realizó el traslado.

10.20. Por vía de consecuencia, no se configura en este caso una situación de indefensión equiparable a la que motivó la decisión adoptada en el precedente citad, pues la diferencia sustancial entre ambos supuestos impide aplicar el mismo criterio, sin que ello implique una vulneración del principio de igualdad, ya que este exige tratar igual a las partes que se encuentran en circunstancias fácticas similares, lo que no ocurre en este caso.

10.21. De esta manera, las precisiones anteriores evidencian que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en perjuicio de la señora Gissette Miosotys Molina Rojas, pues la decisión impugnada se enmarca dentro de las atribuciones de dicha alta corte al valorar las actuaciones procesales y verificar la regularidad del acto de notificación de la sentencia de alzada, lo que le permitió concluir que el documento cuestionado era válido para computar el plazo de interposición del recurso.

10.22. Por tanto, no evidenciadas las vulneraciones de derechos fundamentales que fueron imputadas a la sentencia recurrida, procede el rechazo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la Sentencia SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por haber sido dictada en respeto de las normas procesales vigentes en la materia, sin que ello implique un atropello de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gissette Miosotys Molina Rojas contra la Sentencia SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-23-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señora Gissette Miosotys Molina Rojas, y a la parte recurrida,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Milcíades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S.R.L., así como a los señores Enrique Cordero Ávila, Rafael Reyes Peña, Carlos Castillo de Castro, Àngel Pillier, Ulises Padua, Johnny Gil del Rosario, Emilia Tavárez, Nicolás Reyes Tavares y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**